

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001 08 00 008 2020 09754 01

Se resuelve la discusión suscitada entre las superintendencias de Industria y Comercio y Financiera, en punto de la asignación de competencia para seguir conociendo del presente asunto, y al respecto, desde ya, ha de indicarse que se trata de un tema que debe definirse de cara a lo que prevean los artículos 24 del código General del Proceso y 56 a 58 de la ley 14 de octubre 12 de 2011, con base en las siguientes razones:

En primer término, ha de señalarse que en septiembre 12 de 2019, la señora SEVITA LUZ GOMEZ radicó acción de protección al consumidor ante la superintendencia de Industria y Comercio, contra **MED LIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA**, a efectos de:

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito hacer efectivo el **DERECHO DE RETRACTO** consagrado en el artículo 47 de la ley 1480 de 2011, toda vez que recibí el producto el día 29 de junio de 2019 en mi casa, y no estoy conforme con la información suministrada, desconociendo los derechos que me asisten en ese contrato, y la información fue inadecuada e insuficiente.

la que SE ADMITIO en octubre 9 de 2019 contra **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA**, sociedad totalmente distinta a aquella contra la que se dirigió el presente reclamo, última que en efecto se encuentra vigilada por la superintendencia Financiera, aspecto que condujo a que una vez notificada la entidad que no tiene injerencia sobre el asunto, le pidiera a la superintendencia de industria y comercio que se declarara incompetente para conocer del presente caso, a lo que ésta accedió mediante proveído de diciembre 11 de 2019, rechazándola bajo las premisas consagradas en el artículo 57 de la ley 1480 de 2011, desechando además los argumentos esbozados por la integrada en su contestación, en donde preciso taxativamente entre otros, que ella no era la llamada a responder así:

Frente al hecho Segundo. No es cierto que mi representada le haya enviado algún tipo de correspondencia a la señora SEVITA GÓMEZ. Como se puede ver en las pruebas que adjunta la accionante la información que recibió proviene de la compañía MED LIFE y no METLIFE COLOMBIA.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A. Ausencia de responsabilidad de METLIFE COLOMBIA por los hechos expuestos en la demanda

Como se observa con las pruebas aportadas en la demanda, la señora GÓMEZ pretende hacer el uso de su derecho de retracto derivado de la adquisición de un producto ofrecido por la compañía MED LIFE, la cual no tiene relación alguna con mi representada.

El plenario fue recepcionado por la superintendencia Financiera en enero 17 hogaño y en febrero 14 de 2020, una vez trabada la Litis, basándose en reposición interpuesta por la integrada METLIFE, en julio 8 de 2020 rechazó el tramite al carecer de competencia, proponiendo además el conflicto de competencia en trámite.

Y para zanjar tal situación, una vez revisada la documental allegada via reposicion por la integrada (*certificado de existencia y representacion legal de la llamada a responder*), se resalta que la accionada MED LIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA y/o MED LIFE SALUD SAS, no ostenta la calidad de institución financiera por lo que los tramites y conflictos judiciales en los que esta se vea involucrada serán de competencia de la superintendencia de industria y comercio, pues así lo disponen los numerales 1º y 2º del artículo 24 del código General del Proceso y artículos 56 a 58 de la ley 1480 de 2011 así.

“Código General del Proceso.

ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:
 - a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.
 - b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. [...]

(subrayado y negritas fuera del texto original)

Téngase en cuenta que de la revisión del certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada y los anexos de la acción ad initio interpuesta, se constata que sus datos de notificación y domicilio comercial coinciden en su totalidad así:

Razón social:	MED LIFE SALUD S.A.S
Nit:	900.925.854-8, Regimen Comun
Domicilio principal:	Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No.	02372685
Fecha de matrícula:	3 de octubre de 2013
Último año renovado:	2019
Fecha de renovación:	1 de abril de 2019

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Cr 23 # 54-23 P 3
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	servicioalclientemedlife@gmail.com
Teléfono comercial 1:	7136141
Teléfono comercial 2:	3158500391
Teléfono comercial 3:	No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 23 # 54-23 P 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
servicioalclientemedlife@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 7136141
Teléfono para notificación 2: 3158500391
Teléfono para notificación 3: No reportó.



Med Life

Teléfono: (1)432 2050 / 300-894 8687 / 314-229 8223
 Dirección: Carrera 23 # 54 - 23. Piso 3 - Bogotá
 Correo: servicioclientemedilife@gmail.com

Bienvenido (a):
 Apreciado(a) señor(a)

Desde este momento usted y todo su núcleo familiar hacen parte de nuestro selecto grupo médico y asistencial con el que tendrán la mejor alternativa médica en todas las ramas de la salud.

Con MED LIFE, usted y sus beneficiarios podrán acceder a tratamientos, exámenes, cirugías y consultas directas con los mejores médicos especialistas.

Adicionalmente, la exclusiva membresía MED LIFE pone a disposición de usted y sus beneficiarios los siguientes beneficios:

- *Asesoría jurídica en todas las ramas del derecho
- *Servicio de grúa y carro taller las 24 horas del día *365 días al año
- *Servicio de conductor elegido ilimitado
- *En caso de inmovilización de su vehículo, Med life recupera su vehículo de patios con gastos compartidos
- *Cuentas en seguros contra todo riesgo y seguro obligatorio SOAT
- *Bonos redimibles en efectivo para compras de tecnología en almacenes de cadena
- *Bonos redimibles en efectivo para compensación por pago de la cuota de manejo de su tarjeta de crédito

Además del sin número de beneficios que tienen nuestros socios afiliados, con MED LIFE SALUD evitará costos excesivos, tratamientos innecesarios, pérdidas irreparables por diagnósticos o consultas médicas no dadas a tiempo que podrían causar incertidumbre y angustia en su grupo familiar.

Agradecemos su voto de confianza y nos comprometemos a entregarle siempre a usted y todo su grupo familiar el mejor servicio. ¡Gracias por elegirnos!

Recuerde que éste compra la verá reflejada su extracto

SI TIENES ALGÚN COMENTARIO O SOLICITUD RESPECTO A TU COMPRA O ENTREGA DE BENEFICIOS ADICIONALES, COMUNICÁTE DIRECTAMENTE CON: MED LIFE, TEL: (1)432 2050 / 300-894 8687 / 314-229 8223, Dirección: Carrera 23 # 54 - 23. Piso 3 - Bogotá. Correo: servicioclientemedilife@gmail.com

Por lo tanto, no se podrá confundir la presente entidad con, **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA**, la que, aun cuando si reporta la calidad de institución financiera, no es de recibo que solo basada en tal argumento, pretenda la superintendencia de industria y comercio despojarse del conocimiento del presente asunto sin siquiera haber analizado los demás argumentos y pruebas adosados a la causa, y sobre todo, sin percatarse de que la queja que dio lugar a esta acción se dirigió contra la entidad que le remitió a la actora, la documentación aportada por ella como anexo y prueba de los hechos que narra, lo que pone de relieve que toda esta discusión que ocupa nuestra atención, derivó de un yerro cometido desde la admisión de la acción.

En tal sentido debe concluirse que la superintendencia de Industria y Comercio es la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales competente para conocer de este caso, que versa sobre la protección al consumidor aquí propuesta.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: Que la declaratoria de pérdida de competencia que el delegado de la superintendencia de Industria y Comercio emitió en diciembre 11 del año inmediatamente anterior al interior de este asunto, no se ajusta a las preceptivas que lo regulan y por ende, es ésa dependencia la que debe seguir conociéndolo.

SEGUNDO: Devolver las diligencias a la superintendencia de Industria y Comercio, para que actué de conformidad con lo que esas normas imperan.

TERCERO: Oficiése a la superintendencia Financiera informándole sobre esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
 Juez

YARA.

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a77d39ae6b3e64bf079de8fdf90a13b71838bedc50c1ab649864c0e8847756f**

Documento generado en 18/12/2020 12:23:11 p.m.